

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: AUSENCIA INJUSTIFICADA DEL PERITO A LA AUDIENCIA

CONSULTA:

¿En caso de ausencia injustificada del perito a la audiencia, no se debe desechar la prueba pericial, aún en los casos en que esta prueba es de trascendental importancia para el proceso?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 886-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos

Art. 222.- Declaración de peritos. (Reformado por el Art. 30 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- La o el perito será notificado en su dirección electrónica con el señalamiento de día y hora para la audiencia de juicio o única, dentro de la cual sustentará su informe. Su comparecencia es obligatoria.

En caso de no comparecer por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado y por una sola vez, se suspenderá la audiencia, después de haber practicado las demás pruebas y se determinará el término para su reanudación.

En caso de inasistencia injustificada, su informe no tendrá eficacia probatoria y perderá su acreditación en el registro del Consejo de la Judicatura.

(...)

Art. 226.- Informe pericial para mejor resolver. En caso de que los informes periciales presentados por las partes sean recíprocamente contradictorios o esencialmente divergentes sobre un mismo hecho, la o el juzgador podrá ordenar el debate entre sí de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código.

Si luego del debate entre las o los peritos, la o el juzgador mantiene dudas sobre las conclusiones de los peritajes presentados, ordenará en la misma audiencia un nuevo peritaje, para cuya realización sorteará a una o un perito de entre los acreditados por el Consejo de la Judicatura, precisando el objeto de la pericia y el término para la

presentación de su informe, el mismo que inmediatamente será puesto a conocimiento de las partes.

Art. 168.- Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días.

ANÁLISIS

El Art. 222 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que si el perito no comparece injustificadamente a la audiencia única o de juicio en la que debe responder a las preguntas de las partes y defender su informe, esta prueba perderá toda eficacia, es decir, que no servirá como sustento para demostrar los hechos y resolver en sentencia. Tal situación es injusta para la parte que solicitó esa prueba y efectivamente contraviene normas constitucionales como los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República.

Sin embargo, en estos casos la jueza o juez tiene la facultad excepcional para de oficio ordenar se practique la prueba pericial por considerarla absolutamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

ABSOLUCIÓN

La norma del Art. 22 del COGEP es clara cuando determina que, si el perito no comparece injustificadamente a la audiencia para defender su informe, este perderá eficacia probatoria; sin embargo, la o el juzgador tiene la opción de ordenar de oficio se practique esta prueba.